

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

Año L

Primer semestre de 1972
Dep. legal BU-7-1958

Núm. 178

DOCUMENTOS DE ANTAÑO

—•••••—
(Conclusión)

PREAMBULO

Como fruto logrado de mis constantes y pacienzudas búsquedas, en el inagotable Archivo de Protocolos Notariales burgenses, presento —lector—, a tu curiosidad, otro acervo documental que completando el publicado en el número 176 de este Boletín, nos presenta un conjunto de viejas normas y curiosos anhelos, abrigados por nuestros antepasados; diluídos al través de los diversos estamentos sociales que les fueron dando calor de vida y de realidad, en el yunque tenaz e indeformable de la lucha continua para ganar el pan de cada día. En su texto —vocero autorizado de los días que fueron— veremos cómo en ellos irrumpe el forcejeo enconado y reiterado por la existencia, expresado en una prosa de subidos quilates, prudente siempre y a las veces suspicaz y recelosa, en humana y normal desnudez, sin florituras ni pretendidas elegancias en la expresión, que les harían perder su admirable sobriedad castellana.

El mundo laboral que hoy presentamos en fidedigno y animado cuadro de conjunto, es testigo veraz de modos y maneras

de vivir que el tiempo, obrero infatigable parece ya borró, pero del cual nos han quedado lecciones y enseñanzas que prendidas en las grafías nunca fáciles y a las veces asaz enrevesadas de aquellos laboriosos escribanos del número, van a hacer revivir aspectos de la existencia humana diluida en comprar y vender.

Los 36 documentos que hoy ven la luz aquí, son un rico y autorizado exponente de un mundo laboral expresivo de múltiples facetas de la economía burgalesa de los siglos XVI y XVII. En ellos, encontrarás —lector— la afición por el detalle y hasta por la minucia a que tan dados fueron nuestros antepasados, y en ellos, hallarás, asimismo, un fondo indiscutible de honrada suspicacia que les impulsaba a contrastar con la fe notarial, casos y cosas que en los días actuales habremos de calificar de baladíes, pero que han logrado constituir la única manera de que hoy conozcamos sabrosos pormenores y edificantes normas de sus honestas vidas.

Los documentos números 1 a 4, presentan como actor al gran orfebre de la piedra tallada que se llamó Juan de Vallejo; la sola cita de este nombre avala su importancia y significación en la historia local.

El documento número 5 presenta como a uno de sus protagonistas al magnífico señor don Pedro Xuárez de Figueroa y de Velasco, Deán de la catedral burgalesa e hijo natural del condestable don Bernardino Osorio de Velasco, primer Duque de Frías. La materia comprada, mil carros de piedra de mampostería, extraídos de las canteras de Cardeñadijo.

Los documentos números 6, 7 y 8, hacen referencia a sendas compras de dos mulas y un caballo. Son —por ende— testigos de excepción para conocer hoy el precio en el mercado, en tan remotos días, de aquellos semovientes tan preciosos auxiliares del hombre de otros tiempos.

El documento número 9 es la fiel expresión de la venta de un codiciado oficio de Regidor burgense. El precio de la venta, tan elevado como correspondía al honor del cargo enajenado, se cifra en 2.070 ducados, suma en verdad cuantiosa. Una sencilla multiplicación por cien, nos justipreciaría su valor en unas 500.000 pesetas de la moneda de hoy.

Los documentos números 10 al 12, son otros tantos contratos expresivos de servicios domésticos, pactos por lo tanto entre amos y criados. Asombra y deja en suspenso el ánimo, el aquilatar la modestia de las retribuciones que se pactan, bien en

contraste con los sueldos astronómicos que ahora nos exigen los y las sirvientes, quienes hoy día más que tales dependientes son verdaderos amos a la hora sagrada de pedir.

Los documentos números 13 al 16 son la fiel expresión de otros tantos contratos de aprendizaje de los oficios de cirujano, sastre, tundidor y herrero. Los cuatro son curiosos e instructivos para las normas y condiciones que en sus textos se pactan y por la minuciosidad de cómo se estipulan.

Los documentos números 17 y 19 se integran por dos minuciosos contratos de compra y acarreo de cántaras de vino. Muy aleccionadores como expresión verídica del costo del preciado licor en los días de otrora.

Muy curioso y expresivo el marcado con el número 20 que nos da a conocer la cuantía del precio de un transporte de personas por carretera; es, desde luego, uno de los más interesantes e instructivos de esta serie documental.

Por el documento número 22 podemos saber hoy el muy modesto precio, veintiún reales y medio, en que se justiprecia un animal doméstico tal útil como la oveja de vientre. En este aspecto, como en tantos otros, media un insalvable abismo entre antes y ahora.

Los documentos números 23 a 25 son curiosos y veraces exponentes del costo en el mercado de diversas clases de telas y de hilos, algunos de ellos caídos ya en desuso.

El documento número 27 nos da la fidedigna noticia del valor, en venta de un rebaño de 72 corderos, 40 machos y 32 hembras; su precio total se cifra en 432 reales lo que nos da un valor por cada res vendida de 6 reales. ¡Huelgan los comentarios!, ya que éstos se hacen por sí solos.

El documento número 30 presenta el muy señalado interés de hacernos conocer el precio en el mercado, de cereal rey, en los últimos años del siglo XVI. El precio señalado a la unidad fanega, es el de 13,50 reales, precio que puede tildarse de caro en aquellas calendas, ya que en otros documentos por nosotros hallados, nunca excedió de 11 reales vellón la unidad fanega. Sin embargo, habremos de afirmar, por experiencia, que el precio del trigo estuvo sujeto a constantes alteraciones en los días de antaño.

El documento número 31 presenta la no despreciable curiosidad de hacernos saber el valor en venta de un quintal de pescado **curadillo**, es decir conservado, el precio por unidad

quintal se cifra en 42 reales vellón, menos de la centésima parte de lo que hoy nos exigirían por análoga cantidad de peso.

El documento número 34, hace curiosa referencia a la venta de un carruaje de lujo, objeto suntuario que el entonces Corregidor de Burgos, don Cristóbal Páez de Castillejo, vende al Regidor perpetuo don Francisco de Maluenda (1.611). Se describen con amplia minuciosidad las calidades y prendas del vehículo, cuyo precio de venta se tasa en 150.000 maravedís, unos 5.145 reales vellón, que en verdad eran bastantes reales, en aquellas calendas, como adecuado pago de una adquisición, aunque ésta fuese suntuaria, de segunda mano.

Finalmente cerramos esta aleccionadora lección de precios y normas con la transcripción literal de una curiosísima «letra de cambio», que seguramente integrará uno de los documentos mercantiles de mayor abolengo en nuestra historia económica, en ella hallará el atento lector, muy curiosos y sabrosos detalles de cómo estaba organizada la que pudiéramos llamar actividad bancaria en tan remotas fechas, ya que el protagonista Antonio de Leytón, siguiendo con ello las normas de prolijidad tan corrientes en toda clase de documentos notariales antiguos, no se muestra parco en explicaciones y circunloquios que hoy, a cuatro siglos fecha, le hemos de agradecer sinceramente comopreciadas normas y noticias de cómo se llevaban a efecto estas transacciones mercantiles en el siglo XVI.

Y en pos de este breve y conveniente preámbulo orientador para el curioso lector, callemos ya, nosotros y hablen los documentos.

Ismael G.^a RAMILA

DOCUMENTO NUMERO 1

«Sepan quantos esta carta vieren como nos andrés de rioja e andrés pablo vecinos de la villa de quintanar de la sierra, amos a dos juntamente y de mancomún e cada uno de nos por si e por el todo renunciando como renunciarnos la ley de duobus rex de vendi e la autentica presente de fideyusoribus, otorgamos e conocemos que nos obligamos de dar e que daremos a bos juan de vallejo, maestro de canteria e vecino desta cibdad de burgos que estais presente, treinta bigas de madera de pino, las quince de a beinte y dos pies y las quince de beinte, del

marco, al precio de TRES REALES CADA UNA, e ciento cinquenta bigas de a dos a contento de bos el dicho Johan de Vallejo a precio de DOZE MARAVEDIS CADA UNA e cincuenta quartones a diez y ocho piez de buen marco a precio de un REAL CADA UNO, todo ello de buena madera de dar e tomar e puesto a nuestra costa en el lugar de Cubillo del Campo. E para en cuenta e parte de pago de los maravedis que a ello se montaren conocemos aver recibido de vos el dicho Juan de Vallejo doze reales de plata deste moneda husual en castilla de que nos damos y otorgamos por bien contentos e pagados y entregados a nuestra boluntad, y en razón de la entrega y recibo, renuncio la ley de los dos e treinta dias e toda otra ley e derecho que sobre este caso hablen que non balgan; e lo más que montara nos lo abeis de pagar luego que ayamos dado y entregado toda la dicha madera, la qual nos obligamos a bos dar todo el mes de abril primero que viene deste presente año de mil e quinientos e quarenta y siete y si así no lo hiciéramos que a vuestro provecho y a nuestro daño lo podáis comprar a la persona que quisiéredes y en el precio que vos concertáredes e por todo lo que más costare de a los dichos precios arriba declarados con más por los dichos doze reales que hemos recibido nos podáis executar y executéis... Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a cinco dias del mes de marzo de mil quinientos e quarenta e siete, testigos que fueron presentes Juan de Angelo, tejedor, vecino de la dicha cibdad e Juan duque, zapatero, residente en la dicha cibdad y hernando de bergara, criado de mi el escribano. — Andrés de Rioja — Juan de Angullo. — Paso ante mi — Asensio de la Torre».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.539, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 2

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo garcipérez, vecino desta ciudad de burgos, morador en escobilla, otorgo e conozco por esta carta que obligo a mi mismo e a todos mis bienes abidos e por aber de dar e pagar a que dare e pagare a bos la señora abadesa, e monjas e combento del monasterio de santa clara, extramuros de esta cibdad de burgos cient caminos de piedra de ripio, cada camino de vein-

tiquatro quintales buena piedra a vista e contentamiento de juan de vallejo, maestro de cantería, vecino de esta cibdad, que estais presente, los quales dichos cient caminos de la dicha piedra y peso les debo y he de pagar por razón que me abeis de dar y pagar por cada camino OCHENTA Y TRES MARAVEDIS y no otra cosa ninguna y para en cuenta del pago de los maravedis que en ello se montaren conozco recibir de vos el dicho juan de vallejo en nombre de la señora abadesa, monjas e convento sesenta y seis reales desta moneda husual e corriente en presencia del presente escrivano y testigos desta carta, de los quales me doy y otorgo por bien contento y pagado y entregado a toda mi boluntad y en razón de la entrega y recibo aunque parezca de presente, a mayor abundamiento renuncio la excepción y la ley de los dos años y treinta días e todas las leyes e derecho que hablan en razón de la pegunia no contada, ni recibida ni pagada y los maravedis que más se montaren al precio susodicho me se han de pagar como fuere trayendo la dicha piedra desde aqui a en fin del mes de mayo primero que vine deste presente año... Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a quince días del mes de abril año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mie e quinientos e quarenta e seis años. Ante mí.—Asensio de la Torre.—Por testigo.—Hernando de Vergara».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.530, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 3

«Sepan quantos esta carta pública de venta vieren como nos alonso de rodrigo, vecino del lugar de ontoria de la cantera de mi propia e libre voluntad conozco e otorgo que bendo e tengo por bendida perpetuamente para siempre jamás a vos juan de vallejo, maestro de cantería e vecino desta cibdad de Burgos que estais presente, para vos e para vuestros herederos e subcesores e para quien vuestro título e causa obiere una tierra de pan llevar que yo tengo en término del dicho lugar de Ontoria a do dicen a los ojos de carra cubillo que cabe una fanega de sembradura poco más o menos e tiene por limites dos partes tierra de vos el dicho juan de vallejo e de la otra parte tierra de pedro bernabe, la cual dicha tierra suso decla-

rada e deslindada vos vendo con todas sus entradas y salidas e husos e derechos e costumbres e sin censo ni tributo ninguno ni anibersario alguno e por precio e quantia de TRES MIL MARAVEDIS de la moneda husual e corriente en castilla que por ella me dais en dineros contados en presencia del escribano e testigos desta carta de la cual entrega e paga real yo el presente escrivano doy fe que dicho juan de vallejo le hizo e pago en mi presencia e de los testigos de esta carta e de ello yo el dicho alonso de rodrigo me doy y otorgo por bien contento e pagado y entregado a toda mi boluntad y en birtud de la entrega e recibo renuncio la ley de la pequnia non contada y todas otras de mi favor... Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a quatro días del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e seis años. — Ante mí. — Asensio de la Torre. — Por testigo. — pero de la puente».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.530, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 4

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo andres casado vecino del lugar de meceres (Mecerreyes) que es en la iurisdicción de covarrubias otorgo e conozco que obligo a mi mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes avidos e por aver dar e pegar a vos juan de vallejo, maestro de canteria, vezino de la cibdad de burgos, que estais ausente o a quien vuestro poder obiere doze carretadas de leña de enzina buenas e bien cargadas e escamondadas (sic) a contento de vos el dicho juan de vallejo, las cuales dichas doze carretadas de leña vos debo e de dar e pagar por razón que me abeis dado e pagado por cada carretada a tres reales y medio, y los maravedis que en ellas se montaren de dicho precio me los aveis dado e pagado en dineros contados realmente e con efecto, de que me doy e otorgo por vien contento e pagado y entregado a toda mi boluntad, y en razón de la entrega e recibo renuncio la ley de la no numerata pequnia e todas e qualesquiera otras leis e derechos que en mi favor sean que me non balan e pongo con vos el dicho juan de vallejo o en quien el dicho vuestro poder ubiere de vos dar e pagar a que dare e pagare las dichas doze carretadas de leña puestas en esta cibdad de burgos

en vuestra casa a mi costa e misión el día de todos los santos del año que viene de mil e quinientos e quarenta e dos sopena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la causa de ellos se siguieren e recrescieren... sobre lo qual renuncio la ley e derecho que sobre este caso hablan que me no balan e para lo así guardar e complir e pagarme obligo en la dicha mi persona e bienes avidos e por aver sobre esto que dicho es por mas cumplimiento de derecho doy poder por esta carta a todos e qualesquier juezes e justizias de su magestad de qualesquier parte que sean ante quien esta carta pareciere e de ello fuere pedido cumplimiento de derecho que la executen y entreguen en mi mismo en los dichos mis vienes e los vienes que por esta razon me fueren executados sean vendidos e rematados en publica almenada o fuera della e de los maravedis que valieren os entreguen e fagan pago de todo lo sobredicho bien e así como si los dichos juezes e qualquier dellos así lo obiese juzgado o executado por su juicio e sentencia definitiva e la tal sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio mi propia jurisdiccion e domicilio e la ley sit conbenerit e todas ferias de pan e vino e de comprar e vender e todas e qualesquier otras leis e derechos que en mi favor sean, que me non balan e renuncio especialmente la ley e derecho que dicen que general renunciacion de leis que ome (hombre) faga que non bala salvo renunciando aquesta ley. Que fue fecha y otorgada ante el escrivano e testigos de yuso contenidos, a mi ruego e por que no sé escribir lo firmó por mi un testigo. Que fue fecha esta carta en la cibdad de burgos a tres días del mes de diziembre de mil e quinientos e quarenta y un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es gabriel de rojas e juan de carasa e toribio de la espada criados de mi el escrivano. — Paso ante mi. — Asensio de la Torre. — Por testigo, Juan de Carasa».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.529, sin foliación. — Registro de escrituras, núm. 24).

DOCUMENTO NUMERO 5

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Garcia perez vecino desta cibdad de burgos morador al castillo e yo bartolomé de ortega vecino del lugar de Cardeñadixo, amos e dos

juntamente e de mancomunidad cada uno de nos por si e por el todo... otorgamos e conocemos que obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes auidos e por auer de dar e pagar e que daremos e pagaremos al magnifico señor don Pedro Xua-rez de Figueroa de Velasco dean de burgos o a quien su poder hubiere, mil carros de piedra de mamposteria como saliere en la oilada sin que podamos sacar della ningunos sillares para otra persona sino que como saliere lo hemos de dar y a de ser para el dicho señor dean porque su merced nos a de dar e pagar por cada camino de la dicha piedra, contandose tres carros por dos caminos a medio real de plata e no otra cosa nenguna e para en cuenta e parte de pago de los maravedís que en ello se monte conocemos aber recibido de hernando de belasco ma-yordomo e camarero del dicho señor dean treinta reales de plata de esta moneda husual e corriente en castilla de los quales nos damos e otorgamos por bien contentos e pagados a toda nues-tra boluntad y en razon de la entrega e recibo hacemos renun-ciación general de las leis... que fue fecha y otorgada en la di-cha cibdad de burgos a diez y seis dias del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor de mil quinientos cuarenta y seis. — Por testigo Martín Santos. — Pasó ante mí, Asensio de la torre».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo 2.530, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 6

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Don García Rodríguez de Santa Cruz, vecino de la ciudad de Burgos, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes muebles e raizes auidos y por aver de que dare e pagaré al señor Fernando Pérez Gallo, vecino e regidor desta ciudad, conviene a saber: cien ducados que valen treinta y siete mil quinientos maravedis de buena moneda, los quales debo y son por razón de un caballo ensillado y enfrenado, alazán de edad cerrado, que de él compré e recibí igualado en el dicho precio, que tiene unas bejigas en las manos con todas las demás tachas buenas e malas públicas y secretas que por muchas que tenga no se le pueda volver, del qual me doy por entregado y contento a mi voluntad por que le tengo en mi

poder e a mayor abundamiento, aunque las leyes de la paga y de la entrega y la excepción de la no numerata pegunia y la ley de los dos años y treinta días, e pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos cien ducados desde en oy en medio año primero siguiente de la fecha desta carta puestos e pagados en reales de contado e no en otra moneda, so pena de os pagar todas las costas e daños, pérdidas, intereses e menoscabos que a la causa se siguieren e recrescieren... en testimonio e fe de lo qual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a diez y nueve de octubre de mil quinientos ochenta y cinco años, siendo testigos Juan Martínez de las Heras e Andrés Pérez e Juan de Salcedo y el dicho otorgante lo firmó de su nombre. — Don García Rodriguez de Santa Cruz. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.948, folios 680 y 681).

DOCUMENTO NUMERO 7

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Andrés Diaz, vecino del lugar de Presencio (provincia de Burgos), partido judicial de Lerma, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes auidos y por auer de dar y pagar y que dare y pagare a Antonio de Alva, vecino de la ciudad de Burgos o a quien su poder obiere conviene a saber: sesenta y cinco ducados los quales debo y son por razon de una mula de edad de cinco años baya que del compre y recibí igualados en el dicho precio con todas sus tachas buenas y malas, públicas y secretas que tenga porque la tengo en mi poder ocho dias ha y estoy contento della y de su bondad de que soy y me otorgo por contento y entregado a mi voluntad porque lo he recibido en razon de la entrega renuncio las leis (sic) de la prueba y la de la paga y la excepción de la no numerata pegunia y la ley de los dos años y treinta días y otras leis y derechos que sobre esto hablan y pongo plazo en que tengo de pagar los dichos sesenta y cinco ducados para de seis en seis meses, la tercia parte a cada paga de manera que la tercia parte tengo de pagar de hoy día de la fecha desta carta en seis meses y la otra tercia de alli a otros seis meses y la otra parte de alli en otros seis meses, a cada pago la tercia parte, llana-

mente so pena de pagar todas las costas e daños, perdidas, intereses y menoscavos que a la causa se siguieren y recrescieren, y para ello obligo a mi persona... que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintiseis dias del mes de hebrero de mil e quinientos e noventa y quatro años, siendo testiyos Loys de Rios y Diego de Aguayo y Diego de Tamayo, vecinos y estantes en la dicha ciudad y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco, lo firmo de su nombre. — Andrés Diaz. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.954, folios 308 y 309).

DOCUMENTO NUMERO 8

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Hernando de Manciles y Francisca de Tarazona, vecinos desta ciudad de Burgos, con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas, pido y demando al dicho Hernando de Manciles mi marido, que estais presente y yo el dicho Hernando Manciles doy y concedo la dicha licencia a la dicha Francisco de Taraçona mi mujer... otorgamos e conoscemos por esta carta que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raies, abidos y por aber de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Don Alonso de Calatayud, vecino desta ciudad o a quien su poder hubiere, conbiene a sauer: quarenta y siete ducados de a onze reales cada ducado de buena moneda usual y corriente en Castilla que le debemos y son por razon de una mula de color negro que del compramos y recibimos ensillada y enfrenada y igualada en el dicho precio, la qual tomamos con todas sus tachas buenas y malas, sin que por ninguna que tenga no se la podamos devolver, de que somos y nos otorgamos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece renunciarnos las leis de la entrega y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia e la ley de los dos años y treinta dias y otras leis y derechos que sobre esto disponen y ponemos plazo en que nos obligamos a pagar los dicho cuarenta y siete ducados para nuestra Señora de Septiembre, primera que vendrá deste presente año de quinientos y noventa y quatro, todos juntos en una paga llanamente y sin pleito alguno, además de pagar todas las costas y daños, perdidas in-

tereses e menoscavos que a la causa se siguieren e recrescieren y por ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces abidos y por aver y por la presente damos y otorgamos entero poder cumplido bastante a todas e cualesquiera juezes e justicias del rey nuestro Señor para que nos compelan y apremien a lo cumplir ansi... en testimonio e fe de lo cual lo otorgamos ansi ante el escrivano publico y testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a catorce dias del mes de hebrero de mil quinientos y noventa y quatro años siendo testigos Juan de Quincoces, Pedro Gomez, zapatero y Hernan Gomez asimismo zapatero, y porque el otorgante dijo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo. — Juan de Quincoces. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.954, folios 195 y 196).

DOCUMENTO NUMERO 9

«Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Don Juan Fernandez de Castro, vecino de la ciudad de Burgos, persona libre que rijo mis bienes como mayor que soy de veinticinco años, y así digo y confieso, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes abidos y por aver que dare y pagare a Don Juan Gutiérrez de Curiel vecino y regidor desta ciudad conviene a saber: dos mil y setenta ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedis cada uno y en reales de plata y no en otra moneda los cuales pagare y son por razón de otros tantos en que nos hemos convenido y concertado por razon del oficio de Regidor desta ciudad que el dicho Don Juan Gutierrez tiene y posee y de la renunciación que en mi a hecho ante su magestad y del titulo original que me a entregado; y por razón de ello me obligo de le dar y pagar los dichos dos mil y setenta ducados y se los doy por la dicha razon y siendo necesario me doy y otorgo por contento y entregado a mi voluntad y en razón de la entrega renuncio las leyes de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pegunia y la de los dos años y treinta días, los cuales dichos dos mil y setenta ducados me obligo de le pagar los setenta ducados luego de contado y los dos mil ducados res-

tantes dentro de tres meses contados desde oy dia de la fecha, en testimonio e fe de lo qual otorgue la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veinte dias de junio de mil seiscientos y ocho años, testigos presentes, Antonio Gómez y Josephe Fdez. de Nanclares y Juan de Quintana y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. — Don Juan Fernandez de Castro. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.968, folios 1.136 y 1.137).

DOCUMENTO NUMERO 10

«Sepan quantos esta carta de soldada vieren como yo ginés peinado, residente en esta cibdad de burgos, otorgo e conozco por esta que estoy a soldada con vos diego bueno, vecino de la dicha cibdad de burgos, que estais presente por hespacio y tiempo de un año primero siguiente durante el qual tiempo os serviré en todo lo que vos me quisieredes mandar e me abeis de dar de comer e beber todo lo necesario e de soldada por todo el dicho tiempo tres mil e quinientos maravedis desta moneda husual e corriente en castilla los quales me abeis de pagar en cabo de dicho tiempo e por esta carta me obligo que durante el dicho tiempo de observar bien e lealmente e de no me ausentar de vuestra casa e servicio sin vuestra licencia e mandado so pena que pierda lo servido e me podais compeler por todo rigor de derecho a que vos torne a servir e no lo haciendo, en vuestro provecho y mi daño podais tomar otra persona que vos sirva en mi lugar y por todo lo que más le dieredes del precio susodicho me podais executar sin esperar ni aguardar cumplimiento y en ello seais creido por vuestra simple declaración y sobre lo cual renuncio las leis e derecho de mi favor... e yo el dicho diego bueno que presente estoy me obligo que durante el dicho año vos daré de comer e beber de os hazer buen tratamiento de os pagar e pagaré los dichos tres mil quinientos maravedis en cabo del dicho un año e asi si no lo hiciere vos los pagaré con las costas e daños que a la causa se siguieren e rescrescieren. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a siete dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e quarenta y ocho. — Ante mí. — Asensio de la Torre. — Por testigo. — Antón de bergara».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.532, sin foliacion).

DOCUMENTO NUMERO 11

«Sepan quantos esta escritura de concierto y lo en ella contenido vieren, como yo Lorenzo Gómez, carnicero, vecino de la villa de Valladolid, mayor que soy de veinticinco años otorgo e conozco por esta carta que pongo con vos Juan de Sandoval, carnicero, vecino de esta ciudad de Burgos que estais presente de servir y que os serviré en el dicho oficio de carnicero desde oy dia de la fecha de esta hasta el día de carnestolendas primera benidera sirviendoos en el dicho oficio y lo demás que me mandáredes, asi en el banco que teneis de cortar como los sábados en el rastro, e lo que se ganare aya de ser y sea para vos el dicho Juan de Sandoval y os tengo de servir a vos y a quien vos me mandáredes, en el dicho oficio de carnicero, por razón de que me abeis de alimentar y dar lo necesario durante el dicho tiempo y más diez ducados en fin de que os acabe de servir para el dicho dia de carnestolendas e demás dello me abeis de dar dos reales cada semana de siete dias para lo que yo hubiere menester y lo que se ganare, como dicho es, así en el rastro como en otra parte a de ser todo para vos el dicho Juan de Sandoval, y me obligo en forma e os serviré bien e fielmente sin haceros falta ni ausencia alguna ni tampoco dejar de os acudir con lo que yo ganare en el rastro y otras partes donde me mandaredes y para que podáis buscar a mi costa persona que os sirva lo que restare de servir y por cada dia de ello pague un real y además dello, siempre sea obligado y eme obligo a os volver a servir y podais imbiar por mi y las costas y gastos procesales que en ello hicieredes os las aya e pague por sola vuestra declaración. E yo el dicho Juan de Sandoval que estoy presente a lo dicho, otorgo e conozco que acepto esta escritura en mi favor otorgada por el dicho Lorenzo Gómez e me obligo de le tener en mi casa e servicio dicho tiempo e de darle lo necesario e vida honesta e razonable, e le pagar dos reales cada semana e más diez ducados en fin de que me aya acabado de servir que será otro dia de carnestolendas primero, luego sin guardar otro plazo ni término hubiemdome (sic) servido el tiempo como de suso va declarado y no abiendo acabado de

servir y yéndose de mi casa y volviendo a ella se los pagaré quando me hubiere acabado de servir, e cumpliré de mi parte todo lo que de suso va declarado; e para guardar e cumplir e hacer por firme las dichas partes por lo que los toca y atañe obligaron a sus personas e bienes muebles e raices avidos e por aver, en testimonio e fe de lo qual otorgaron presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a diez y seis dias de septiembre de mil quinientos ochenta y quatro, siendo presentes por testigos Tomé de Torres y Pedro de Mendoza e Juan de Palacios Marroquín, e porque los otorgantes dixeron no saber firmar a su ruego lo firmó un testigo. — Por testigo. — Juan de Palacios Marroquín. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.947, folios 277 y 278).

DOCUMENTO NUMERO 12

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro Diez, natural de Nuestra Señora del Valle, cerca de la villa de Bilbao, mayor que soy de veinte años y persona libre que rijo mis bienes y que no tengo curador, y así lo digo y confieso conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de servir y que servire como oficial a Eugenio Terrer, confitero, vecino de Burgos, por tiempo y espacio de un año primero siguiente que corre desde hoy día del otorgamiento desta escriptura y por razón dello me a de dar y pagar quatrocientos reales que valen trece mil seiscientos maravedis, pagados de tres en tres meses, y más la comida y bebida, vida honesta y razonable y durante el dicho año me obligo de le servir en el dicho oficio de confitero sin le hacer falta ni licencia alguna y si me fuere y ausentare le pagare todas las costas y daños que en razon dello se siguieren e recrescieren. Y yo el dicho Eugenio Terrer, que estoy presente, acepto esta escriptura y tomo en mi servicio al dicho Pedro Diez durante el dicho año y me obligo de le sustentar y dar vida honesta y razonable y cama y los dichos quatrocientos reales y me obligo de cumplir todo lo contenido en esta escriptura, en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos así en la dicha ciudad de uBrgos a seis de septiembre de mil seiscientos cinco, siendo tes-

tigos Diego López de la Parra y Domingo de la Parra, que juraron en forma conocer al dicho Pedro Diez, que yo el escrivano no le conocía y asimismo lo fue Andrés Fdez. de Nanclares y el dicho Pedro Diez lo firmo y por el dicho Eugenio Terrer un testigo. — Pedro Diez. — Por testigo. — Andrés Fdez. de Nanclares. — Pasó ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.965, folios 1.278 y 1.279.)

DOCUMENTO NUMERO 13

«Sepan quantos esta carta de aprendiz vieren como yo Juan de las Suertes, vecino de la ciudad de Burgos otorgo e conozco por esta carta que pongo por aprendiz con el señor licenciado Sedano, cirujano, vecino desta ciudad de Burgos a Miguel Basco hijo de Pedro Basco, difunto, vecino del lugar de Colindres que esta presente, por tiempo y espacio de un año primero siguiente que comienza a correr e corre desde hoy dia de la fecha desta carta en adelante para que durante el dicho tiempo le sirva en el dicho oficio de cirujano e las demás cosas que le mandare. E por razón de que le enseñe el dicho oficio yo tengo de ser obligado e me obligo a le pagar al dicho señor licenciado Sedano seis mil maravedis pagados, la mitad luego de contado y la otra mitad para el día de San Juan de junio deste año de ochenta y quatro; y el dicho señor licenciado Sedano no a de ser obligado a darle cosa alguna más sola la comida, cama e camisas lavadas e vida honesta e razonable y me obligo de que le sirva bien e fielmente sin ausentarse de su casa y servicio y si se le fuera y ausentare que pueda buscar persona a mi costa que le sirva lo que la faltare de servir y le pueda dar de salario dos reales por cada un día los quales yo me obligo a le pagar en cada de los que faltaren del dicho año de su casa e servicio e si alguna cosa le hiciere de menos en su casa se le pagaré llanamente por sola su declaración en que lo defiero, e por ello pueda ser e sea executado como por deuda liquida y operación guarenticia... E yo el dicho licenciado Sedano, cirujano que estoy presente, otorgo e conozco por esta carta que tomo por aprendiz al dicho Miguel Basco por tiempo de un año, durante el qual tiempo yo le tendré en mi casa e servicio e le daré de comer e lo necesario y le enseñaré la dicha arte (sic) de cirujano en lo que yo pudie-

re sin encubrir ni ocultar cosa alguna de manera que después que salgais de mi casa e servicio podais ganar de comer en la dicha arte, y que cumpliré todo lo demas que de suso va dicho y declarado, y para ello las dichas partes por lo que les toca e atañe e tomar e atañar puede obligar a sus personas e bienes muebles e raices, derechos y acciones avidos y por aver... que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintiún días de henero de mil quinientos y ochenta y quatro siendo testigos Juan Bravo de Avila y Juan de Fonzea y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres.—Licenciado Sedano.—Juan de las Suertes. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.947, folios 9 y 10.)

DOCUMENTO NUMERO 14

«Sepan quantos esta carta de aprendiez vieren como yo Alonso Sánchez canónigo de San Quirce, estante al presente en esta ciudad de Burgos, otorgo por esta carta que pongo y asiento, como aprendiz en voz Tomás Zorrilla sastre vecino desta dicha ciudad, a Juan de Ayuso, hijo de Andrés Ayuso, vecino que fue de Modúbar de la Cuesta, por tiempo de tres años que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha y otorgamiento desta escriptura en adelante, para que durante el dicho tiempo vos aya de servir y sirva en vuestro oficio de sastre y por razón que le tengais en vuestra casa el dicho tiempo y le deis de comer y beber y posada y camisa limpia y enseñarle el buestro oficio de sastre, sin le dar otra cosa alguna, vos tengo de dar y pagar doze ducados, la mitad dellos luego y la otra mitad del día de la fecha y otorgamiento desta escriptura en un año, y me obligo que durante los dichos tres años os servirá bien y fielmente y no se irá ni ausentará de vuestra casa y servicio ni hara cosa menos della y si lo hiciere me obligo a vos lo pagar y le traer doquier que se fuese y que vos sirva dentro de las veinte y dos leguas y que por el mismo caso haya perdido y pierda lo serbido y torne a serviros de nuevo y mas a mi costa podais tomar otro que vos sirva y por el precio que vos concertaredes y lo que vos costare, yo sea obligado y me obligo a vos lo pagar con mas las costas y daños que a la causa se vos siguieren e recrescieren. Y yo el dicho Thomás Zorrilla que he estado y estoy presente a todo lo

contenido en esta escritura, y abiendo entendido todo lo en ella contenido, confieso por esta carta que tomo y rescibo por aprendiz de vos el dicho Alonso Sánchez, al dicho Juan de Ayuso por el dicho tiempo de tres años y doze ducados y me obligo que durante el dicho tiempo le daré de comer y beber y posada y las camisas lavadas y le enseñare el dicho oficio de sastre, pudiéndole él aprender sin encubrir cosa alguna so pena que no lo haziendo y cumpliendo, que a mi costa pueda tomar oficial que se lo enseñe y por el precio que se concertare y lo que le costare me obligo a se lo pagar con mas las costas y daños que a la causa se le siguiesen e recrescieren y además de lo dicho me obligo de guardar e cumplir todo lo que en esta escritura se dice que de mi parte tengo de cumplir para lo qual todo lo que dicho ansi guardar e cumplir, e vos ambas las dichas partes; cada uno de nos por lo que le toca, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices y semovientes, derechos y acciones abidos y por aber, y damos poder cumplido a todos e qualesquiera jueces y justicias de qualesquer partes que sean cada uno de nos a las suyas respectibe para que por todos los remedios y rigores del derecho y por otra via qualesquier se cumpla, nos compelan y apresuren a nos lo hacer guardar y cumplir, pagar y mantener bien así y tan cumplidamente como si por sentencia definitiva de juez competente a ello fuesemos condenados y por nor y cada uno de nos fuese consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciarnos nuestro propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit y todas otras qualesquier leis, fuero y derechos e yo el dicho Alonso Sánchez, clérigo, para firmeza desta escritura juro por Dios y por Santa María y por las órdenes que he recibido del Santo Padre y de San Pedro y San Pablo, de guardar y cumplir todo lo aqui contenido, en testimonio de lo qual, nos ambos los susodichos otorgamos esta carta ante el escrivano y testigos de yuso escriptos; que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a quatro días del mes de henero de mil y quinientos y ochenta y quatro años, siendo presentes por testigos, Bartolomé Cantón, clérigo y Juan de Casal, los quales juraron en forma que conocen al dicho Tomás Zorrilla y ansi mismo fue testigo Juan de Maeda y el dicho Alonso Sánchez lo firmo y por el dicho Tomás Zorrilla uno de los testigos Alonso Sánchez. — Por testigo Juan de Maeda. — Pasó ante mí. Celedón de Torroba.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.797, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 15

«Sepan quantos esta pública secriptura de asiento de aprendiz y de lo que en ella será contenido vieren, como nos Diego del Maço, vecino de la villa de Santander, y Antonio del Bóo natural de la dicha villa, estantes al presente en esta ciudad de Burgos, otorgamos y conocemos por esta presente carta que asentamos y ponemos por aprendiz, y asiento yo el dicho Antonio de Bóo, con vos Francisco de Poza, tundidor, vecino de esta dicha ciudad de Burgos, que estais presente, para serviros en el dicho oficio de tundidor por tiempo y espacio de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha desta escriptura en adelante durante los quales me habeis de dar de comer, beber y cama en que dormir y calzarme de çapatos lo necesario, vida honesta y razonable (sic) y enseñarme el dicho oficio de tundidor en todo aquello que supiéredes y Dios os diese a entender y por razón del coste y trabajo que auéis de tener y para ayuda de ello, prometemos e yo el dicho Diego del Maço prometo y me obligo que os daré e pagaré a vos el dicho Francisco de Poça, ducientos reales que valen seis mil y ochocientos maravedis, pagados en esta manera: la mitad de ellos el día que entre a servir en vuestra casa y poder el dicho Antonio de Bóo, y la otra mitad a cumplimiento de los dichos ducientos reales para en fin de los dichos seis meses, luego de contado, una paga en pos de otra, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos en vuestra casa y poder, llanamente y sin pleito alguno a nuestra propia costa y misión. Y vos el dicho Francisco de Poça habeis de ser obligado en fin de dicho tiempo de procurar con toda diligencia y cuidado sacar oficial desaminado (sic) a mi el dicho Antonio de Bóo si lo quisiere de aprender la qual a de ser a quenta y misión de nos los susodichos de forma que yo el dicho Antonio de Bóo gane salario en casa de otro qualquier maestro del dicho oficio o le iciese como mejor me estuviere y me abeis de hacer buen tratamiento ocupándome en las cosas tocantes al dicho oficio y en las demás que se acostumbbran ocupar los aprendices del, e yo os tengo de servir bien e lealmente sin irme ni ausentarme de vuestra casa y servicio durante el tiempo dicho

ni haceros cosa menos de la dicha vuestra casa, y si yo el dicho Antonio de Bóo me fuere o ausentare della tengo de ser yo el dicho Diego del Maço obligado y me obligo a vos le traer y volver donde quiera que estuviere en cualquier ciudad, villa o lugar que sea para que os sirva el tiempo que faltare... y yo el dicho Francisco de Poça que presente estoy a todo lo que dicho es, otorgo y conozco por esta carta que acepto esta escriptura y recibo por aprendiz para el dicho oficio de tundidor a vos el dicho Antonio de Bóo por el dicho tiempo de los dichos seis meses y el dicho precio de doscientos reales, durante el qual tiempo le enseñaré el dicho oficio de tundidor con todo lo que yo supiere, sin os encubrir cosa alguna y os daré de comer y cama en que dormir y os ocuparé en las cosas tocantes al dicho oficio y las demás que se acostumbra a ocupar y mandar a los aprendices del, y os daré todo el calzado de çapatos que hubiéredes menester durante los dichos seis meses a mi costa y misión y os sacaré oficial que ganeis salario y en defecto os le daré yo, y examinado a vuestra quenta y del dicho Diego del Maço de manera que dicha es ante el escrivano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a primero día del mes de julio de mil e seiscientos e nueve años, siendo testigos Diego de Villamor Salinas y Rodrigo Diez y Pedro García, vecino y estantes en esta dicha ciudad, y los dichos otorgantes Diego del Mazo y Antonio de Bóo lo firmaron de sus nombres y por el dicho Francisco de Poza que dijo no saber firmar un testigo. — Diego del Mazo. — Antonio de Bóo. — Por testigo.—Rodrigo Diez.—Pasó ante mí.—Antonio de Zamor.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 3.112, folios 183 y 184.)

DOCUMENTO NUMERO 16

«Sepan quantos esta carta de aprendiz e lo en ella contenido vieren como nos Pedro Martinez de Villatarás, vecino de Castro de Obarto, que es en la Merindad de Castilla la Vieja, y Alonso de la Torre, residente en esta ciudad de Burgos, en casa de Juan Alonso de Salinas, otorgamos e conocemos por esta carta que ponemos por aprendiz a Juan López, hijo de Juan López, vecino del lugar de Castro de Obarto, con vos Francisco Pérez, herrero vecino desta ciudad, para que el dicho Juan Ló-

pez os aya de serbir e os sirba dos años, que corren desde el día de San Pedro próximo pasado deste presente año y le a de enseñar dicho oficio y en todo lo demás que le mandáredes tocante a él y por razón del dicho servicio el dicho Francisco Pérez solo a de ser obligado a le dar calzado lo que hubiere menester e mas cinco ducados al cabo de los dichos dos años después que le aya acabado de servir y no otra cosa alguna y nos obligamos en forma y por ello hacemos de duda agena fecho propio de que el dicho Juan López le servirá y acabará de servir los dichos dos años, haciendo en el dicho oficio todo lo que se le mandare y no se irá ni ausentará de su casa y servicio y caso que se fuere y ausentare el dicho Francisco Pérez pueda buscar e busque persona a nuestra costa que lo use y ejerza y por los días que faltare de servir y además dello seamos obligados de traerle de donde quiera que estubiere para que os acabe de servir y que no os hará falta alguna de vuestra casa, so pena de que os pagaremos todo lo que os hiciere de falta por sola vuestra declaración en que lo deferimos. E yo el dicho Francisco Pérez que estoy presente, otorgo e conozco por esta carta que tomo y recibo por tal aprendiz al dicho Juan Pérez por los dichos dos años, al qual me obligo de le enseñar el dicho oficio en lo que en mí fuere e le daré vida honesta e razonable, comer e beber, calzado lo que hubiere menester e al fin de dichos dos años le daré cinco ducados, e los dichos Alonso de la Torre y Pedro Martinez an de ser obligados a le bestir y que cumplieren todo lo demás suso dicho y declarado, en testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente carta que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a quatro de septiembre de mil quinientos ochenta y quatro siendo presentes por testigos Juan de Muga, vecino de Castro de Obarto y Alonso de Revilla y Pedro de Mendoza, y el dicho Francisco Pérez lo firmó de su nombre y porque los demás dixeron no saber, a su ruego lo firmó un testigo. — Francisco Pérez. — Por testigo. — Pedro de Mendoza. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.947, folios 271 y 272).

DOCUMENTO NUMERO 17

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Fernando de la Peña, vecino de la ciudad, otorgo e conozco por

esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar a que daré e pagaré a Lorenzo de la Fuente, vecino de Aranda de Duero, diez y siete mil maravedís los quales debo y son por razón de ciento y sesenta y seis cantaros de vino que me vendisteis y entregásteis en la villa de Aranda, a precio de tres reales la cántara, que montaban los dichos diez y siete mil maravedís los quales pagaré en esta manera: la mitad dellos dentro de veinte dias primeros siguientes y la otra mitad para el día de Pasqua de Nabadad del año que viene de quinientos ochenta y ocho, y del dicho vino me doy y otorgo por contento y entregado a mi voluntad por lo haber recibido y en razón de la paga que de presente no parece renuncio las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y otras leis que sobre este caso hablan, e pagaré los dichos maravedis como dicho es, so pena de pagar las costas e daños, pérdidas, intereses y menoscabos que a la causa se siguieren e recrescieren... en testimonio e fe de lo cual otorgué la presente ante el escribano e testigos de yuso escriptos, qu fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a nueve dias de septiembre de mil quinientos ochenta y siete, siendo testigos Alonso de Prado, Francisco Martinez y Diego de Medina Arriaga y por el otorgante que dixo no saver firmar lo firmó un testigo. Por testigo. — Alonso de Prado. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folio 653).

DOCUMENTO NUMERO 19

«Sepan quantos esta carta de concierto vieren como yo Pedro de Cilleruelo vecino del lugar de Castrillo de Solarana, otorgo y conozco que estoy de acuerdo en que Fernando Rodriguez de Brizuela vecino desta ciudad de le traer para su esquileo del su ganado que a de esquilar en la villa de Hontoria de la Cantera, quinientas cantaros, ciento mas o menos del dicho lugar de Castrillo de Solarana puestas en el dicho lugar de Hontoria a precio cada cántara de cinco reales, entregando en el dicho lugar de Castrillo de Solarana y en Sotillo en razón del porte de traerlo desde los dichos lugares al dicho lugar de Hontoria a tres cuartillos por cántara mas dos reales de hechu-

ra por cada carro y que la sisa si se debiere del dicho vino queda por cuenta del dicho Hernando Rodríguez de Brizuela de lo pagar lo que debiere en dicho lugar de Hontoria y la que se debiere en dichos lugares de Castrillo Solarana y Sotillo la a de pagar el dicho Pedro de Cilleruelo y así como lo fuere trayendo el dicho Pedro de Cilleruelo se lo a de ir pagando el dicho Hernando Rodríguez de Brizuela, y para que compre el dicho vino y pague la dicha sisa el dicho Pedro de Cilleruelo, en los dichos lugares de Castrillo Solarana, Sotillo y Quintana del Pidio le a de dar poder adonde ha de concertarse pague la sisa por su cuenta el dicho Pedro de Cilleruelo, y ademas dello, el dicho Hernando Rodriguez de Brizuela a de dar poder al dicho Pedro de Cilleruelo para que compre el dicho vino por cuenta del dicho Hernando Rodriguez de Brizuela y se le a de pagar en la forma que va dicha y declarada... en testimonio y fe de lo qual le otorgaron así en la dicha ciudad de Burgos a veinte y un dias del mes de Mayo de mil seiscientos veintitrés, siendo presentes por testigos Diego de Castrillo y Juan de Peciña y Juan de Barrón, vecinos de Burgos y los dichos otorgantes lo firmaron. — Fernando Rodriguez de Brizuela. — Pedro de Cilleruelo. — Paso ante mí. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.985, folios 671 y 672).

DOCUMENTO NUMERO 20

«Sepan quantos esta publica escriptura vieren, como yo Ana Martinez, mujer de Antón de Castro, carretero, vecino desta ciudad, en virtud de la licencia que tengo del dicho mi marido, e yo Manuel López, su yerno, vecino de la dicha ciudad, ambos a dos juntamente y de mancomun... otorgamos y conocemos por esta carta que estamos de acuerdo y concierto con Pedro López de Berganzo, clérigo, vecino desta ciudad en nombre de D.^a Catalina de Reinoso Bracamonte, viuda, vecina de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, de ir desta ciudad a la de Santo Domingo de la Calzada con tres mulas para coche y estar con ellas en la dicha ciudad de Santo Domingo en todo el día del domingo primero de la Trinidad, que se contara primero de junio deste año para otro dia lunes siguiente con las dichas mulas, traer a la dicha D.^a Catalina de Reinoso Bra-

camonte, con quatro personas en un coche que a de dar la susodicha, y la traer desde la dicha ciudad de Burgos y de aqui a la villa de Madrid; y en ir desta ciudad a la de Santo Domingo y de la de Santo Domingo la vuelta a la villa de Madrid y de la villa de Madrid a esta ciudad de Burgos nos a de pagar diez y seis ducados de alquiler a veintiocho reales por dia de mulas y comida y criados y salarios, sin que nos de otra cosa, y la vuelta de la villa de Madrid a esta ciudad a de ser de vacio y si alquiláremos las mulas a de ser para nuestro provecho y si nos detuviere algun dia en el camino a de ser por cuenta de la susodicha y nos a de pagar veintiocho reales por dia sin dar otra cosa y para volver a Madrid nos a de dar de los dichos diez y seis ducados, seis ducados uno mas o menos y si no nos diere los dichos seis y nos detuviere mas, nos lo ha de pagar el dicho Pedro Lopez de Berganzo, cien reales el dia que llegaremos a esta ciudad con el coche desde la dicha ciudad de Santo Domingo y en llegando a la villa de Madrid nos a de pagar todo lo demas que se montare, pagandolo en la dicha villa y si mas se montare y se detuviere nos lo a de pagar y si por nuestra culpa por no ser buenas las mulas hubiere algun detenimiento, que pueda buscar mulas a nuestra costa queste lo que costare y por ello podamos ser ejecutados y se le haga pago y ademas dello la costa y detenimiento que se detuviere por nuestra culpa lo pueda haber y cobrar de nuestros bienes; y lo mismo si se quebrare el coche o hubiere otro detenimiento por culpa de la dicha señora nos lo a de pagar a respecto de los dichos veintiocho reales por dia y si para el dominio de la Trinidad no estuvieramos en la dicha ciudad de Santo Domingo con las dichas tres mulas que la susodicha pueda buscar mulas y cochero que la traigan cueste lo que costare. E yo el dicho Pedro López de Berganzo, clérigo que estoy presente en nombre de la dicha señora doña Catalina de Reinoso Bracamonte por quien preste voz y caución que estare y pagaré por lo contenido en esta escriptura la acepto segun y como en ella se contiene y me obligo de mi parte de la cumplir y pagar llanamente segun y como de suso se dice y se entiende y declara que desde esta ciudad a la villa de Madrid se a de ir por camino directo a Lerma, Aranda, Buytrago y Alcobendas y de alli a Madrid y que si quiere ir por otro camino diferente que la detención que en ello hubiere, a de ser por cuenta de la susodicha; todo lo qual nos obligamos de guardar y cumplir

ansi cada uno por lo que tocare y para ello obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver... en testimonio e fe do qual lo otorgamos ansi ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintisiete dias de mayo de mil seiscientos y ocho, siendo testigos Domingo Ruiz Bravo y Antonio González y Hernando Ruiz y los dichos Pedro Lopez de Berganzo y Manuel Lopez lo firmaron de sus nombres y por la dicha Ana Martinez, un testigo. — Pedro Lopez de Verganzo. — Manuel Lopez. — Por testigo. — Domingo Ruiz Bravo. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.968, folios 719 vuelto a 721).

DOCUMENTO NUMERO 21

«Sepan quantos esta escriptura vieren como nos Pedro de Peñaranda e Isabel de la Vega, su mujer vecinos del lugar de Villafria con lizencia que yo la dicha Isabel pido y demando al dicho mi marido... otorgamos y conocemos por esta carta que estamos de acuerdo y concierto con el consejo y vecinos deste lugar y nos obligamos de servir y que serviremos de vender el vino que se nos diere y entregare, desde aqui a fin deste año de mil seiscientos veintitrés para que lo vendamos en la taberna deste lugar al precio que se pusiere y de todo lo que se nos a dado y entregado, diere y entregare, daremos cuenta con pago al dicho concejo, llana, leal y verdadera sin fraude ni encubierta alguna; y por razón de la venta y trabaxo de benderlo se nos a de baxar y rebatir a doce maravedis por cada cántara, y todo lo que montare el dicho vino que así se nos diere y entregare al precio que se pusiere lo pagaremos al dicho concejo de ocho en ocho días o de quince, pagándolo en dinero de contado habiendolo vendido y no lo habiendo vendido, dandolo en ser de manera que cumplamos con el dicho concejo por la tasa que se nos diere y entregare del dicho vino sin que sea necesario otra probanza ni liquidación alguna, y demás dello pagaremos todas las costas e daños, perdidas, intereses y menoscabos que en razón dello se siguieren y recrescieren... En testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente, que fue fecha y otorgada en el dicho lugar de Villafria, a diez

y nueve dias de enero de mil seiscientos veintitrés. Testigos que fueron presentes. — Joan Aguinaga. — Francisco González. — y Pedro Alonso, y por que dichos otorgantes dixeron no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo: Joan de Aguinaga. — Pasó ante mi. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.985, folios 118 a 120).

DOCUMENTO NUMERO 22

«Sepan quantos esta carta de aparcería bieren como nos Melchor de Besga y Clara Rodríguez, su mujer, vecinos del lugar de Villagonzalo de Pedernales, morador en la granja de Santander de Pedernales..., otorgamos y conocemos por esta carta que tomamos y recibimos a medias en aparcería a perdida o ganancia, de Antonio de Brizuela, vecino desta ciudad de Burgos, tundidor, 31 ovejas de vientre que el susodicho a marcado a precio cada una de vintiún reales y medio, las quales nos obligamos de apastar por nuestra cuenta y darlas todo el recado y si por nuestra o mala guarda o negligencia o falta de sustento, alguna de las ovejas se muriere o perdiere, en tal caso tenemos de ser obligados de pagar al dicho Antonio de Brizuela veintiun reales y medio por cada una, y si muriesen de enfermedad que Dios las dé que en tal caso el dicho Antonio de Brizuela aya de pagar la mitad de las ovejas que así muriesen y ser de nuestra cuenta de le pagar la otra mitad a razón de los dichos veintiún reales y medio por cada una, y los corderos, queso y lana que Dios diere en ellas los tenemos de partir por mitad tanto para el dicho Brizuela como para nosotros, y lo partir en este presente año y quando se acostumbra a partir las demas aparcerias, y por el San Miguel deste año de mil seiscientos veintisiete se an de vender las dichas ovejas y si valieren mas de los dichos veintiun reales y medio, y lo que mas valieren lo hemos de partir por iguales partes que valieren y allegaren al dicho precio y lo que faltare lo hemos de pagar por mitad al dicho Antonio de Brizuela; la qual nos obligamos de guardar y cumplir así llana y precisamente sin oponer ni alegar excepción ni defensa alguna asi de fecho como de derecho ni dar otro entendimiento en contrario a mas de pagar y que pagaremos todas las costas y daños que en razón

de ello se siguieren y recrescieren, y para el cumplimiento dello obligamos a nuestras personas y bienes muebles y raices, avidos y por aver... en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos asi ante el escrivano público e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a veinte de febrero de mil seiscientos veintisiete, siendo testigos Joan Lopez de Robledo y Martin Ruiz de Gamarra y Domingo de Padrones y porques los otorgantes no sabian firmar dixeron a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo Juan López de Robledo. — Paso ante mí. Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.990, folios 169 vuelto y 170).

DOCUMENTO NUMERO 23

Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como yo Juan del Campo vecino de la villa de Torrecilla de los Cameros, en nombre de Ambrosio Martínez vecino de la dicha villa y en virtud del poder que del tengo otorgo e conozco por esta carta que obligo al dicho mi parte y a sus bienes auidos, y por aber de dar e pagar e que daré e pagaré a Diego de Salamanca vecino y Regidor desta ciudad de Burgos, tres mil e cien reales, que valen ciento cinco mil quatrocientos maravedis, los quales el dicho mi parte debe y son por razón de doscientas madejas de ylo de cardar que en su nombre e por virtud del dicho poder para el dicho mi parte e comprado y recibido e igualado a quince reales y medio la madeja que monta lo dicho; de la bondad de las quales estoy contento y satisfecho, de las quales soy y me otorgo por contento y entregado a mi voluntad porque las he recibido realmente y con efecto en presencia del escrivano e testigos desta carta y yo el dicho Juan del Campo, obligo a mi parte e a sus bienes auidos y por aber de dar y pagar e que dará y pagará los dichos tres mil y cien reales en pagos de feria de Octubre primero venidera del año que viene de quinientos y ochenta y ocho, de Medina del Campo en libranza y si en los dichos pagos de feria de Octubre el dicho mi parte no diere y pagare al dicho Diego de Salamanca los dichos tres mil y cien reales que el dicho Diego de Salamanca pueda ymbiar persona que los cobre a la dicha villa de Torrecilla y a las demás partes necesarias con salario de ocho

reales en cada un día de los que se ocupare de ida, estado y vuelta... en testimonio e fe de lo qual lo otorgue así ante el presente escribano e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintidos dias de octubre de mil quinientos y ochenta y siete años, siendo testigos Gaspar de Arlanzón y Bartolomé Calvo, peñaro y así mismo fue testigo Juan de Peñaranda. — Gaspar de Arlanzón. — Juan del Campo. — Pasó ante mi. — Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folios 755 y 756).

DOCUMENTO NUMERO 24

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Lucas Hernando y Pedro de Hernando vecinos de la villa de Santa María del Campo, otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices, derechos y acciones auidos y por auer de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Martín de Perana, vecino de la ciudad de Burgos o a quien su poder hubiere, es a saber: ciento ochenta y seis reales los quales le debemos y son por razón de resto de quatro baras menos una tercia de paño refino de Segovia, a quarenta reales la vara, y por quatro varas y una quarta de palmilla azul veintiquatrena, a veintiquatro reales vara, y por una vara de palmilla berde oscura, en quince reales, y por media bara de paño amarillo de Baeza, en doze reales, que todo monta ducientos y ochenta reales, y lo demás restante lo hemos pagado de presente, de lo qual nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad por quanto lo emos recibido realmente y con efecto en presencia del presente escribano y testigos de cuya entrega y recibo yo el escrivano doy fe porque se hizo en mi presencia y de los testigos de yuso escriptos. Y ponemos de plazo de dar y pagar los dichos ciento ochenta y seis reales juntos y en una paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto, primera que vendra deste presente año de mil y seiscientos ocho, puesto y pagados en la dicha ciudad y en su casa y poder a nuestra costa y mission..., y lo otorgamos así ante el escribano publico y testigos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a beinte y dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y ocho años,

siendo testigos Domingo de Loyola y Miguel de Pedrosa y Martín de Lopegui, vecinos y estantes en la dicha ciudad y los dichos otorgantes a quien yo el escrivano doy fe conozco, el dicho Lucas Hernando lo firmo y por el dicho Pedro de Hernando que dijo no saber firmar, a su ruego lo firmo un testigo. — Lucas Hernando. — Por testigo. — Domingo de Loyola. — Paso ante mí. — Andrés de Mendoza».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 3.195, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 25

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Rodrigo Diez, pasamaero vecino desta ciudad de Burgos, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar y que dare y pagare a Fernando Rodriguez de Brizuela, vecino desta ciudad, conviene a saber: trescientos treinta reales que valen once mil y ducientos y veinte maravedis que son por razón de treinta mazos de hilo azul de leon, concertados a onze reales cada mazo, de que soy y me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega renuncio las leis de la entrega y de la paga y la excepción de la no numerta pequnia y pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos trescientos treinta reales para el día de carnestolendas del año que viene de seiscientos y nueve... en testimonio e fe de lo qual, otorgue la presente, que fue fecsá y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a ocho días de hebrero de mil seiscientos ocho, testigos que fueron presentes Pedro de Revilla y Pedro de Molina y Josephe Fdez. de Nanclares, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. — Rodrigo Diez. Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.968, folio 180.)

DOCUMENTO NUMERO 26

«En la ciudad de Burgos a cinco de Septiembre de mil seiscientos cinco, peresció presente Simón de Birrieza, vecino desta ciudad y se dio por contento y pagado a su voluntad de Miguel

de Retes, clérigo, rector del Colegio de los Niños de la Doctrina (1) de la suma de quinientos y seis reales que le a pagado por quatro bancos de nogal de respaldo con sus bisagras doradas que para el dicho Colegio contrató con el señor don Martín Alonso de Salinas, Administrador del dicho Colegio, nombrado por los señores Justicia y Regimiento desta ciudad y por los quatro bancos con su respaldar y herrajes y todo lo demas dellos le a pagado el dicho Miguel de Retes los dichos quinientos y seis reales en dinero de contado de que se declaró y entregado a su boluntad y en razón de la entrega renunció las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y la ley de los dos años y treinta días y lo otorgo ansi ante el presente escrivano estando presentes por testigos Andrés Fdez. de Nanclares y Pedro de Arriquiry y Lorenzo Esteban Méndez y el otorgante lo firmó de su nombre. — Simón de Birrieza. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.965, folios 1.279 vuelto y 1.280.)

DOCUMENTO NUMERO 27

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Gabriel Garcia, vecino de la villa de Presencio, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar y que dare y pagare a Pedro Rodriguez, vecino desta ciudad, conviene a saber: quatrocientos e treinta e dos reales, los quales debo y son por razón de setenta y dos corderos, los quarenta machos e los treinta y dos embras, que de él e comprado e recibido en el rastro desta ciudad, que montan lo dicho, de lo qual me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega renunció la ley de la prueba e de la paga a la excepción de la no numerata pequnia, e pongo plazo en que me obligo de dar e pagar los dichos quatrocientos e treinta y dos reales para el día de San Marcos primero venidero... en testimonio e fe de lo qual otorgue la presente que fue

(1) Institución de caridad dirigida y tutelada por el Ayuntamiento burgalés, quien todos los años designaba un caballero Regidor para estar a su frente. Su «Patio de Comedias» fue famoso en los siglos XVI y XVII por ser el único lugar urbano en donde podían celebrarse representaciones teatrales.

fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a diez de mayo de mil seiscientos ocho, siendo presentes por testigos Diego de Vicuña y Josephe Fdez. de Nanclares e Antonio Gomez y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. — Gabriel García. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.968, folios 669 vuelto y 670.)

DOCUMENTO NUMERO 28

«Sepan quantos esta pública escriptura vieren, como yo Joan López, vecino de la villa de Hornillos del Camino, otorgo y conozco por esta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver, que dare y entregaré a Joan Fernández de Carrión, el mozo vecino de la ciudad de Burgos, todo el sebo que cayere en las cernicerias de la dicha villa de Hornillos y del de Hormaza de Don Alonso, asi de carnero como de vaca y obejas, todo ello como cayere se lo entregare bien seco y acondicionado, puesto en esta ciudad de Burgos de mes en mes, como fuere cayendo sin poder dar ninguna cosa a otra persona, excepto si algun vecino del lugar hubiere menester de alguna libra de sebo para los toneles y cubas, que esto lo pueda dar y no otra cosa alguna, y el dicho sebo se lo tengo de entregar de mes en mes, a precio cada libra de veinticuatro maravedis, y se me a de pagar asi como lo vaya entregando, y para parte de pago de ello e recibido cien reales los quales me a dado en dinero de contado de que soy y me otorgo por contento y entregado a mi voluntad y en razón de la entrega renuncio las leis de la entrega y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y otras leis y derecho que sobre esto disponen... y si asi no lo hiciere que el dicho Joan Fdez. de Carrión lo pueda comprar a mi costa y por lo que costare me pueda executar por sola su declaración en que lo defiero sin otra probanza ni testimonio alguna... en testimonio e fe de lo qual otorgue la presente en la dicha ciudad de Burgos a quatro de agosto de mil seiscientos cinco, siendo presentes por testigos Andrés Fdez. de Nanclares y Diego de Zúñiga y Diego Esteban Méndez y el dicho Joan Fdez. de Carrion lo firmo y por el dicho Joan López que dixo no saber firmar lo firmo un testigo. — Joan Fdez. de Carrion el mozo. — Por testigo. — Diego Esteban Mendez. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.965, folios 1.137 y 1.138.)

DOCUMENTO NUMERO 29

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo don Francisco Alonso Maluenda, vecino del lugar de Quintanadueñas (aledaño de Burgo), jurisdicción de la dicha ciudad, mayor que soy de beinte y cinco años y asi lo digo y declaro y que no tengo curador porque yo rijo y administro mis bienes, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar y que daré y pagaré a Don Diego de Miranda vecino desta capital, o a quien su poder hubiere, conviene a saber: mil e setecientos reales, los quales le debo y son por razón de dos cintillos con perlas, e camafeos y diamantes y de dos sortijas con cinco diamantes finos cada una que del compre y recibí igualado en el dicho precio de que soy y me otorgo por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece aunque es clara, renuncio las leyes de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerta pequnia y la ley de los dos años y treinta dias y otras leyes que sobre esto ponen y pongo plazo en que me obligo de pagar los dichos maravedis, para nuestra Señora de Septiembre primera venidera deste presente año de quinientos y noventa y quatro, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos en vuestra casa y poder a mi costa y misión llanamente y sin pleito alguno sin poner ni alegar excepción ni defensa alguna de fecho ni derecho ni dar otro entendimiento en contrario, además de que pagaré todas las costas y daños, perdidas y menoscavos que a la causa se siguieren y recrescieren y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por ouer, en testimonio y fe de lo qual lo otorgue ansi ante el presente escribano publico y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a onze dias del mes de henero de mil y quinientos y noventa y quatro años, siendo testigos Juan Gómez de Angulo e Francisco de Robledo e Martin Ruiz, vecinos de Burgos, y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe y conozco, lo firmo de su nombre. — D. Francisco Alonso de Maluenda. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.954, folio 57.)

DOCUMENTO NUMERO 30

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan de Castañeda, cuchillero y María de Cañas su mujer, vecinos de Burgos, con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando a vos el dicho mi marido para otorgar esta escritura de obligación y lo que en ella será contenido y jurarla, la qual dicha licencia poder y facultad yo el dicho Juan de Castañeda doy y concedo a vos la dicha mi mujer, otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices abidos y por aber de dar y pagar y que daremos y pagaremos a los señores Concejo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad o a su mayordomo que es o fuere de la alondiga (sic) della o a quien por la dicha alondiga lo hubiere de auer, tres mil y setezientos y quarenta maravedis de buena moneda husual y corriente en Castilla los quales debemos y son por razon de ocho fanegas de trigo que a nos los dichos principales se nos prestaron del trigo de la dicha alondiga (1), que el plazo dellas se cumplio el dia de nuestra Señora de septiembre del año pasado de quinientos y noventa y por que la cosecha del pan deste año fue mala y lo poco que se cogio se moxo en las eras de tal manera que no lo pudimos pagar en buen trigo seco y limpio como estabamos obligados y por esta razón la dicha ciudad por nos hacer merced y buena obra ni se espera por ello con que lo hayamos de pagar a razon de cuatrocientos y cincuenta y cinco maravedis la fanega que monta lo dicho que es al mismo precio que a la dicha ciudad y alondiga della le cuesta y como al presente bale de contado de lo qual nos damos por bien contados y entregados a nuestra voluntad y en razon della renunciarnos las leis de la pruega y paga y otras leis y derechos que sobre esto disponen y ponemos plazo en que nos obligamos de pagar los dichos 3.740 maravedis juntos en una paga, para en fin de septiembre deste presente año de quinientos y noventa y uno, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos a nuestra costa y misión, so pena de lo pagar con el doblo mas con todas

(1) 3.740 maravedis equivalian a 110 reales, resultando pues la fanega de trigo a unos 13½ reales. El precio, en relación con el poder liberatorio del dinero en aquellos tiempos, era caro.

las costas y daños, intereses y menoscavos que a la causa se siguieren e recrescieren... que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, nueve dias del mes de henero de mil y quinientos y nobenta y un años, siendo testigos Diego de Angulo e Juan de Carrança y Pedro Martinez residentes en Burgos y la dicha Maria de Cañas lo firmo de su nombre. — Maria de Cañas. Pasó ante mí. — Andrés de Carranza.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.867, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 31

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco de Pernia el mozo, vecino de la villa de Mahamud, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes auidos e por aber de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Burgos, vecino desta ciudad, morador a San Esteban conviene a saber: Ochenta y quatro reales de buena moneda que son por razón de dos quintales de pescado curadillo que de vos compré e recibí en la dicha cuantía realmente y con efecto de los cuales dichos dos quintales de pescado me doy y otorgo de vos por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad realmente y con efecto porque los e recibido y pasaron de vuestro poder al mío y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y la ley de los dos años y treinta días, y pongo con vos plazo en que me obligo a pagar los ochenta y quatro reales para el día del señor San Andrés desde presente año puestos y pagados en la dicha ciudad de Burgos en vuestra casa y poder a mi costa y misión... en testimonio e fe de lo cual lo otorgué así ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a 22 días de octubre de mil quinientos ochenta y siete años, siendo presentes por testigos Juan de Quintana y Sebastián de Caballos (sic) y Gonzalo de la Guerra, criados de mí el escrivano y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo. — Juan de Quintana. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folio 756 v.º y 757.)

DOCUMENTO NUMERO 32

«Sepan quantos esta carta de obligación bieren como yo Juan de Guinea, vecino de la puente de baldivielso, otorgo y conozco que me obligo en forma con mi persona e bienes muebles e raíces, derechos y acciones avidos y por aver de pagar y que daré y pagaré a maria de pereda, viuda de agustin diez de baldivielso y a felipe ruiz de baldivielso, su hijo, y a cada uno insolidum y a quienes su poder y de cada uno de ellos, hubiese, conviene a saber: mil e trescientos e noventa y cuatro maravedis los quales les debo y son por razón de la compra de quarenta y uno cueros de bacas y bueyes en pelambre a precio de treinta y quatro reales cada uno, que son de los que cayeron en las carnerías desta ciudad de burgos desde san juan del año pasado de mil e seiscientos e veinticuatro hasta carnestolendas de este de mil e seiscientos e veinticinco de los quales dichos cuarenta y uno cueros me doy y otorgo por contento y entregado a toda mi boluntad por los aver recibido de los susodichos en las tenerías desta ciudad de burgos, sobre que renuncio de la ley de la entrega y prueba y paga, y pongo plazo para dar y pagar los maravedis en esta manera: la mitad para el día de nabadad fin deste presente año y la otra mitad y fin de pago para el día de nuestra señora de marzo del año que viene de mil e seiscientos e veintiseis, puestos y pagados en esta ciudad de burgos en casa y poder de los susodichos a mi costa e misión, so pena que si no lo cumpliere daré e pagaré a la persona que fuera a la cobranza a quatrocientos maravedis de salario por cada dia que en ello se ocupare... Que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de burgos a primer día del mes de julio de mil e seiscientos e veinticinco. — Ante mí. — Diego Cantero Cañamaque. — Juan de Guinea.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 1.918, folios 379 y 380.)

DOCUMENTO NUMERO 33

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan de Juarros, el mozo, vecino de la villa de Cuevas Rubias, y yo Hernando Alvarez, vecino de la dicha villa, ambos a dos juntamente y de mancomún otorgamos e conocemos por esta carta

que nos obligamos con nuestras personas e bienes muebles e raíces, derechos y acciones avidos y por aver de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Juan Rojo de Salinas, mercader, vecino desta ciudad de Burgos, conviene a saber: ciento e beinte e nueve reales e tres quartillos de buena moneda husual y corriente en Castilla, los quales debemos e son por razón de quatro baras de paño palmilla verde secena de ¿bigera? a catorce reales la bara e por bara y media de buriel de Aragon, a ocho reales y medio bara, e por bara y media de paño amarillo veintiquatreño de Toledo, a trace reales, que monta lo dicho de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad por quanto lo recibimos realmente y con efecto y de cuya paga, entrega e recibo, yo el dicho escribano doy fe y ponemos plazo en que nos obligamos de pagar los dichos ciento y beinte y nueve reales y tres quartillos para el día de nuestra señora de septiembre deste presente año de quinientos y noventa y uno, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos a nuestra costa y misión, so pena de pagar con el doblo y costas y daños, intereses y menoscavos que a la causa se siguieren y recrescieren e que a nuestra costa podais ir o ymbiar una persona con seis reales de salario cada dia que se detubiere en la dicha cobranza, en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos así ante el presente escribano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a veintiocho dias del mes de marzo de mil quinientos y noventa y un años, siendo testigos Domingo Santos, vecino de Hornillos, e Lesmes Ruiz sastre e Gaspar de Medina, estantes en la dicha ciudad, e porque los otorgantes dijeron no saber firmar a su ruego lo firmó un testigo. — Por testigo. — Gaspar de Medina. — Pasó ante mí. — Andrés de Carranza».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.867, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 34

«Sepan quantos esta pública escriptura vieren como yo don Cristóbal Páez de Castillejo, Corregidor que e sido en esta ciudad de Burgos, otorgo y conozco por esta carta que vendo a D. Francisco de Maluenda y Medina vecino desta ciudad, conviene a saver: un coche que yo tengo, forrado en baquetas co-

loradas con cenefa respunteada con seda amarilla y toda clavazón falso dorada con los almohadones de baqueta colorada respunteado con seda amarilla y carmesí, y los respaldos respunteados con la misma seda y cortinas de paño clavelinado con flecos de seda amarilla y carmesí y encerado verde forrado en paño verde clavelinado y los alamares del encerado colorados y amarillos, y los pasamanos de la misma manera; el qual dicho coche vendo por propio mio y si por razón de la venta dél, algún daño le viniere, yo aya de quedar y quede obligado a le sacar en paz y a salvo y indemne de qualquier cosa que se le pida e demande. El qual dicho coche vendo por precio y quantía de 150.000 maravedís que por compra dél me da y paga librado en un juro de mas suma que le pertenece situado en las alcabalas y rentas de la villa de Carrión y su alfoz y merindad, que para le cobrar a mi instancia a otorgado poder en causa propia en favor de Fernando Rodriguez de Brizuela para que me acuda con ellas rebatidas las costas de la cobranza... de todo lo qual me doy por contento entregado a mi voluntad y en razón de la entrega renuncio las leis de la entrega y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y la ley de los dos años y treinta dias y digo y confieso que los dichos ciento y cinquenta mil maravedís que así e recibido por compra del dicho coche es su justo valor y si algo mas vale o en algún tiempo valiere de la tal demasía le hago gracia e donación e cesión e traspasación pura, mera, perfecta, acavada e irrevocable que el derecho llama entre vivos y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante me aparto, quito y desapodero de la real y corporal tenencia y posesión que tengo y puedo tener al dicho coche y se lo entrego como se le tengo entregado y me obligo de se le hacer cierto y seguro y que no se le pondra pleito ni impedimento por que me obligo a la evición e saneamiento como real vendedor y si se le pidiera y demandare le sacare en paz a salvo e indemne hasta que le quede libre so pena de le dar otro tal coche o le volver a tomar e restituir los dichos maravedis... en testimonio e fe de lo qual lo otorgué así ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintiun dias del mes de abril de mil seiscientos y onze años, siendo testigos Josephe Fdez de Nanclares, Pedro Romero y Gregorio Izquierdo y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. — Don Fernando Páez de Castillejo. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.972, folio y 589).

DOCUMENTO NUMERO 35

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Andrés de Ayuso, vecino de la villa de Hontoria de la Cantera, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver, que daré i entregaré a vos Domingo de Aças vecino desta ciudad de burgos, conviene a saber: doscientas baras de dovelas buenas de piedra de Ontoria buena que sean de a dos y de a dos pies menos quarto y pie y quarto de diente, tantas de uno como de otro, y las que no estuvieren han de pasar por sillares que sacare; y las dichas ducientas baras de dovelas tengo de dar de la forma y manera que arriba se dice, a precio cada bara de dovela, de real y medio e más cinquenta libras de yerro que me ha dado pedidas, y los sillares que le diere que sean buenos y del ancho y grueso que combengan y de buena piedra de Ontoria y a precio de siete maravedis el quintal, puesto y sacado en la cantera de Ontoria de muy buena piedra sin raxa; y se las iré dando las dichas ducientas baras de dovelas, cada semana de siete dias, beinticinco baras de dovelas, por manera que desde hoy en adelante, en cada siete dias le tengo de ir entregando beinticinco baras de dovelas que sean de buena piedra y del ancho y grueso que está dicho para que las bayan desvantandolas oficiales que el dicho Domingo de Aças tuviera en la dicha villa de Ontoria y así las tengo de ir entregando fasta que aya acabado de dar las dichas ducientas baras de dovelas, e si asi no lo hiciere e cumpliere y por falta de nos las entregar se olgaren los oficiales que el dicho Domingo de Aças tuviere desvastandolas que sea obligado e me obligo a dar e pagar e que dare e pagaré a dicho Domingo de Aças un ducado (once reales) en cada un dia de los que los dichos oficiales holgaren por no les dar dovelas que devasten e labren. E los maravedís que asi montaren las dichas ducientas baras de dovelas las a de pagar el dicho Domingo de Aças desta manera: ducientos y treinta y seis reales y medio que yo debo a Pedro de Castañeda por aberlos pagado por mí a Pedro del Campo, que se los debía por obligación que dellos le tenía fecha, los doscientos y treinta y dos reales y medio

y los cuatro reales de las costas, los cuales dellos desde luego me doy por entregado por que los a de pagar al dicho Pedro de Castañeda, y los que mas montare la piedra que le diere me lo a de pagar en acabandosela de entregar; y si no diere la dicha piedra y dovelas tales y tan buenas como dicho es que el dicho Domingo de Aças las pueda comprar en las parte y lugares que las allare, e por esto pueda yo ser executado como por deuda líquida y obligación guarenticia. En testimonio e fe de lo qual, otorgué la presente en la dicha ciudad de Burgos a onze dias del mes de Julio del mil y quinientos y ochenta y siete años siendo presentes por testigos, Juan de Resines cantero, Antonio de Bernabé, vecino de Ontoria y Juan Pedro de Resines, maestro de cantería residente en la dicha ciudad. Y por que el dicho Andrés de Ayuso dijo no saber firmar a su ruego lo firmó un testigo. — Por testigo. — Pedro de Resines. — Pasó ante mí Francisco de Nanclares».

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folios 540 a 542).

DOCUMENTO NUMERO 36

CURIOSA LETRA DE CAMBIO — (1589)

Sean quantos esta carta de contento, pago e finiquito y lo que en ella será contenido vieren, como yo Antonio de Leytón criado de Domingo de Horbea vecino de la villa de Eibar en la provincia de Guipuzcoa, estante al presente en la ciudad de Burgos digo: que por quanto Gonzalo de Salazar y Juan Carmona, banco en la villa de Madrid, me dieron una letra sobre sí mismos de quantia de 124532 mara vedis a pagar en esta ciudad de Burgos como de la dicha letra parece que es del tenor siguiente: «Pagaran v. v. ms a la vista de esta al Sr. Antonio de Leitón, criado del señor Domingo de Horbea, 124532 maravedis que se los damos por tantos hemos aquí recibido del Sr. Secretario Johan de Ibarra y póngase por cuenta de este libro de Madrid 17 de junio de 1589 Gonçalo de Salazar y Juan de Carmona». Y en virtud de la dicha letra que dé sùso ba incorporada, Johan de Ramos vecino de esta ciudad de Burgos en nombre de los dichos Cristóbal de Salazar y Juan de Carmona, y como persona que hace por ellos el oficio de

banco desta ciudad me a dado e pagado da e paga los dichos 124532 maravedis de los quales me doy y otorgo por bien contento pagado y entregado a toda mi boluntad, porque los recibí realmente e con efecto en dinero de contado y en razón de la entrega que de presente no parece aunque es clara, notoria e manifiesta, a mayor abundamiento, renuncio a las leyes de la prueba e de la paga e la excepción de la no numerata pecunia y el horror de la quenta e la Ley de los dos años e treinta dias y otras leyes e derechos que sobre esto disponen, por ende otorgo e conozco que doy carta de pago e finiquito entera e legitima liberación quan bastante de derecho se requiere a los dichos Gonzalo de Salazar e Johan de Carmona y al dicho Johan de Ramos en su nombre de los dichos 124532 maravedis e los doy por libres e quitos de la paga de ellos a ellos y a sus bienes, herederos y subcesores e me obligo en forma por mi persona e bienes abidos e por aber a que no les serán mas pedidos e demandados ni otra cosa alguna por raçon dellos por mi ni por otra persona alguna agora ni en nengún tiempo del mundo so pena que además de no ser oydo en juicio ni fuera del, primero y ante todas cosas le daré e bolberé y restituiré los 124532 maravedis con más las costas e daños intereses e menoscavos que sobre la dicha raçon se siguieren e recrescieren todo ello con el doblo e para mas cumplimiento e seguridad de todo lo susodicho doy todo mi poder cumplido anual de derecho tal como se requiere a todas y qualesquier justicias e jueces que sean de todas e qualesquier ciudades villas e lugares destos reinos e señorios a la jurisdicción de las quales e de cada una de ellas me someto con la dicha mi presencia e bienes renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la dicha sit conbenerit dijētis jurisdicione omnium iudicum para que las dichas justicias e quialquiera dellas por la via más executiba e rigor del derecho me compelan e apremien al cumplimiento e pago de todo lo susodicho como si todo ello fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mi e por mi pedida e consentida pasada en autoridad de cosa juzgada sobre la qual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros derechos e hordenamientos escriptos en mi favor sean con la ley e Reger (sic) del derecho que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala, en testimonio e fe de lo qual otorgué esta escriptura ante el escrivano e testigos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de burgos a veintiún

dias del mes de junio de 1589 años, estando presentes por testigos Juan de Eibar pellejero vecino desta ziuudad e Juan Gonzalez vecino de Eibar que juraron en forma conocer al otorgante a ser el mismo que se nombra en estas escripturas que yo el escrivano no le conocia y Juan de Urrutia estante en esta ciudad y el dicho otorgante lo firmo en su nombre. — Antonio de Leiton. — Rubricado. — Paso ante mí. — Andrés de Carranza. — Signo de escribano.

Ismael G.^a RAMILA